

**CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 de enero de 2025.** A despacho de la señora Juez, proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado por el aplicativo SIUGJ bajo el indicativo Nro. 17 013 31 12 001 2025 00002 00, promovido a través de apoderada judicial, por la señora SILVIA MILENA SANCHEZ, en contra de CONSORCIO AGUADAS VIAL VC pendiente para decidir sobre la admisión.

Pasa para resolver lo pertinente;



**DANIELA OSORIO MAYA**  
**ESCRIBIENTE**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**



**AGUADAS, CALDAS**  
**Carrera 3 Nro. 15-24**

[i01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Fecha: febrero tres (3) de dos mil veinticinco (2025)**

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL (Primera Instancia)
<b>DEMANDANTE:</b>	SILVIA MILENA SANCHEZ
<b>DEMANDADO:</b>	CONSORCIO AGUADAS VIAL VC
<b>LITIS CONSORCIO:</b>	COINSO SAS - VINCOL CONSTRUCCIONES S.A.S.
<b>LLAMADO EN GARANTÍA:</b>	BERLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.
<b>RADICADO:</b>	17 013 31 12 001 2025 00002 00
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE DEMANDA

Una vez revisado el escrito de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma adolece de los siguientes presupuestos legales y normativos, que deben ser remediados para su admisión;

➤ **Cumplimiento de la Ley 2213 de 2022.**

- a. No se cumplió con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se acreditó que la demanda y sus anexos hubieran sido enviados a la parte pasiva; de modo que se requerirá a la parte accionante a efectos de que supere dicha omisión, y además deberá manifestar que la dirección electrónica a la cual se efectúe la comunicación aludida, corresponde a la puesta en conocimiento que fuera descrita en los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas.

➤ **Frente a los hechos**

- a. Cada numeral debe referirse a un solo hecho; requisito que no cumple los ítems 1, 2, 3, y 5; toda vez que contienen varias premisas susceptibles de distintas respuestas.
- b. El numeral 7 es la exposición de un fundamento de derecho, el cual se debe disponer en el aparte normativo correspondiente, no en el relato fáctico.
- c. Deberá aclarar o en su defecto eliminar las consideraciones subjetivas, que, por tanto, no constituyen hechos para la resolución del caso concreto, de los ordinales 6 y 7.
- d. Habrá de aclararse la enunciación y condición de participación de la GOBERNACIÓN DE CALDAS, tras describirse en los hechos 1 y 2, una relación laboral adscrita al contrato de obra Nro. C01.PCCNTR.5325153, debiendo integrar en debida forma el extremo pasivo.
- e. Los hechos 1, 2, y 3, no son consecuentes con las pretensiones planteadas en el líbello demandatorio, respecto del reconocimiento del contrato de trabajo el cual no esta discusión, adjuntándose el mismo con la radicación de la litis, el cual esta exaltado igualmente en el acápite de pruebas.

➤ **Frente a las pretensiones**

- a. Habrá de elucidar la pretensión primera, en cuanto a la declaratoria de existencia de la relación laboral regida por un contrato de obra o labor contratada, toda vez que en los hechos fácticos que motivaron la presentación de la contienda, se expone la existencia y prueba del contrato de trabajo suscrito entre JOSÉ GABRIEL VARGAS CARVAJAL, Representante legal de CONSORCIO AGUAS VIAL VC y la señora SILVIA MILENA SANCHEZ. (visible a folio 20 – 30 del escrito de demanda).

- b. Deberá aclarar cada una de las pretensiones condenatorias, trazando los extremos temporales para la reclamación de las cesantías, intereses a las cesantías, y vacaciones, sin que sobre las mismas se haya fijado el límite de la relación laboral, persiguiendo el reconocimiento a la fecha. (diferenciar entre la omisión del pago y las sanciones correspondientes aplicables)
- c. Habrá de clarificar a que se refiere cuando expone dentro de la pretensión consecuencial cuarta, que se condene *al pago de los intereses a las cesantías durante el contrato a término fijo comprendido desde el día 4 de diciembre de 2023 hasta la fecha, e intereses sobre las mismas*, dando a entender con ello que lo perseguido es una doble reclamación sobre el rubro descrito.
- d. Tendrá que puntualizar en todas las pretensiones condenatorias que denominó “consecuenciales”, a que se refiere con que se *“condene una vez ejecutoriada la sentencia”*, toda vez que, no es dable disponerse una condena luego de que cobra firmeza la providencia que finiquita la contienda, salvo la liquidación de costas procesales. Por lo anterior deberá adecuar como corresponde las pretensiones en tal sentido.

➤ **Requisitos formales**

- a. La demanda deberá dirigirse igualmente contra todos los sujetos que fueron objeto de responsabilidad frente a la relación laboral que se imputa, clarificando la participación de la Gobernación de Caldas.
- b. Será ineludible explicar el llamamiento efectuado a BERLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., toda vez que no se reclama ninguna pretensión en su contra, siendo necesario detallar si su vinculación solo se efectúa para la reclamación de la póliza de seguro Nro. 71031 de fecha 07 mayo de 2024, en la que se sustentó la medida cautelar deprecada.

Finalmente, se recuerda a la parte actora que corresponderá dar cumplimiento a la disposición emitida en el inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, respecto de enviar simultáneamente el escrito de subsanación y sus anexos a la parte llamada a resistir.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **SILVIA MILENA SANCHEZ**, en contra **CONSORCIO AGUADAS VIAL**

**VC, COINSO SAS - VINCOL CONSTRUCCIONES S.A.S. y BERLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO: OTORGAR** el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para corregir los defectos señalados.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a los abogados **PAULA JOLEEN MARTÍNEZ SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.347.525 y tarjeta profesional Nro. 180.370 del C.S. de la J., y **JUAN SEBASTIÁN HERRERA MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.055.836.464, y tarjeta profesional Nro. 355.949 del C.S.J, como apoderados judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Gomez Zuluaga**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Aguadas - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd8179c0bb15c6008f446fe3e4eeabedca371f5054dee3df9a673d223b98b47**

Documento generado en 03/02/2025 04:45:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**